

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00033 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Francy Astrid Orozco Sánchez
Demandado:	Municipio de Medellín – Contraloría de Municipal de Medellín
Asunto:	- Incorpora prueba documental - Corre traslado para alegar de conclusión
Auto de sustanciación No.	063

1. En audiencia inicial de 13 de abril de 2021 (arc.12 ExV), el Despacho decretó la prueba documental solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar a la Contraloría Municipal para que remita informe ejecutivo sobre las veces que ha aplicado la figura de salario personal y el número de empleados beneficiarios de la medida, la diferencia salarial entre la asignada al cargo y la devengada realmente.

2. Librado el exhorto correspondiente (arc.15 ExV), la entidad requerida dio respuesta a lo pedido conforme consta en los archivos 16 y 17 del expediente virtual.

En consecuencia, la documental se incorpora para el conocimiento de las partes y su eventual contradicción, para lo cual, se les concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

3. Finalmente, verificado que no existe prueba adicional por practicar, el Despacho dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se aclara que el término aquí concedido, sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia y siempre que las partes decidan guardar silencio respecto de la incorporación de la prueba documental contenida en el numeral 2 de esta providencia.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

4. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante:  
[estudiosjuridicosmm@gmail.com](mailto:estudiosjuridicosmm@gmail.com) y [marioarmazo@gmail.com](mailto:marioarmazo@gmail.com)
- Parte demandada – Municipio y Contraloría:  
[gonzalo.perez@medellin.gov.co](mailto:gonzalo.perez@medellin.gov.co) y [jorge.ospina@cgm.gov.co](mailto:jorge.ospina@cgm.gov.co)
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue notificado por  
ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado  
19 Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8  
a.m.  
Medellín, del 21 de febrero de 2022

---

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
SECRETARIA (no requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2017-00359</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Marleny Quintero Quintero y Otros
Demandado:	Departamento de Antioquia
llamadas en garantía	-Renting de Antioquia S.A.S; Chubb Seguros Colombia S.A; Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y Oscar Iván Franco Cardona <sup>1</sup> Cdnos. I a IV) -Seguros Generales Suramericana S.A y Chubb Seguros Colombia S.A <sup>2</sup> Cdnos V y VI)
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Entiende satisfecho el requerimiento del oficio No. 208</li><li>- Reitera requerimiento para obtener respuesta oficio 207</li><li>- Pone de presente que se agotara la audiencia de pruebas programada para el 22 de febrero de 2022.</li></ul>
Auto sustanciación	72

El Despacho procediendo a la revisión del presente proceso, se encontró que mediante auto del treinta (30) de julio de 2021 se decidió impartir el trámite consagrado en la Ley 2080 de 2021 al proceso que nos ocupa, realizó pronunciamiento sobre las excepciones previas, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

Dentro del decreto de pruebas se ordenó oficiar a la E.S.E Hospital San Antonio de Tarazá, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Tarazá, a la Inspección Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Tarazá y a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Tarazá.

De la revisión de las respuestas enviadas por las citadas entidades a los oficios librados, se advierte que la Inspección Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Tarazá remitió la información solicitada (archivo 28 del expediente digital) y la Fiscalía Seccional 143 del Municipio de Tarazá, envió la copia de la indagación radicada con el NUNC 057906100194201680075 por el delito de homicidio culposo donde figura como occiso Favio de Jesús Escorcia Montoya (archivos 22 a 24 del expediente digital), información que fue incorporada al expediente y puesta en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días por auto del veintitrés (23) de septiembre de 2021 (archivo 32 del expediente digital).

Ahora bien, tenemos que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá en atención al oficio que se les remitió, profirió auto el pasado veintiséis (26) de octubre de 2021 decidiendo comisionar a la Fiscalía 143 Seccional de Tarazá, para que enviara la copia autentica e integra de la investigación penal adelantada con numero único de investigación No. 057906100194201680075, a este Juzgado, dado que ellos no tenían la documentación (folios 18 a 19 del archivo 45 del expediente digital).

La citada Fiscalía 143 Seccional del Municipio de Tarazá le comunicó al comitente, en este caso, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá, que toda la documentación de la

<sup>1</sup> Quienes fueron llamadas por el Departamento de Antioquia.

<sup>2</sup> Quienes fueron llamadas por Renting de Antioquia S.A.S.

investigación penal por el homicidio culposo del señor Favio de Jesús Escorcía Montoya, ya la había remitido a esta Judicatura (archivo 45 del expediente digital).

En razón de lo expuesto, el Despacho entenderá satisfecho el requerimiento del oficio No. 208, toda vez que es la misma información que ya reposa en el expediente allegada por la Fiscalía Seccional 143 del Municipio de Tarazá.

Así las cosas, sólo faltaría por obtener la respuesta al oficio No. 207 dirigido a la E.S.E Hospital San Antonio de Tarazá, oficio que fue radicado en la entidad de salud por la parte demandante desde el 09 de agosto de 2021 (archivo 21 del expediente digital), igualmente por auto del veintitrés (23) de septiembre de 2021 se ordenó requerirla reiterando el oficio librado, pero a la fecha no ha remitido la documentación solicitada.

En consecuencia, a fin de contar con los elementos probatorios necesarios para definir la Litis y garantizar que estos se arrimen de forma clara y completa; el Despacho ordena requerir nuevamente a la Empresa Social del Estado del Municipio de Tarazá para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, proceda a remitir la documentación requerida, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

El incumplimiento a esta orden judicial acarreará la apertura de incidente sancionatorio respecto del funcionario encargado de dar respuesta, según las previsiones del numeral 3 del artículo 44 del CGP.

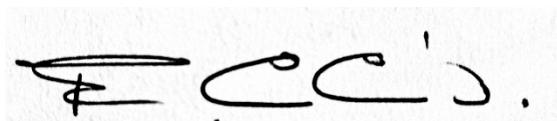
En razón a lo expuesto, se le impone la carga a la parte demandante de reiterar el requerimiento a la E.S.E Hospital San Antonio de Tarazá, en los términos expuestos en el presente auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar el desistimiento de dicha prueba.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: [jhoned\\_220@hotmail.com](mailto:jhoned_220@hotmail.com)
- Parte Demandada: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)
- Sura: [notificaciones@prietopelaez.com](mailto:notificaciones@prietopelaez.com) y [luisahenao@prietopelaez.com](mailto:luisahenao@prietopelaez.com)
- Chubb: [carlosllano@aguirrehenao.com](mailto:carlosllano@aguirrehenao.com)
- Renting: [sergiofernandoloaizagarcia@gmail.com](mailto:sergiofernandoloaizagarcia@gmail.com); [pcastro@rentan.com.co](mailto:pcastro@rentan.com.co); : [sfloaizag@loaizagarciaabogados.com](mailto:sfloaizag@loaizagarciaabogados.com)
- Mapfre: [savillegas@une.net.co](mailto:savillegas@une.net.co)
- Oscar Iván Franco Cardona: [oficina.101@hotmail.com](mailto:oficina.101@hotmail.com) y [notificaciones.jfav@hotmail.com](mailto:notificaciones.jfav@hotmail.com)
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

#### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En  
la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 18 de Febrero de  
2021.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 <b>2017 00391</b> 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
DEMANDANTE:	Ramiro Antonio Florez
DEMANDADO:	Nación – Mindefensa – Policia Nacional
ASUNTO:	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior
AUTO SUSTANCIACIÓN	65

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del 9 de febrero de 2022 (Arch33) providencia que CONFIRMÓ la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día 17 de noviembre de 2020 y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada.

Por secretaría de esta Sede Judicial se liquidó las costas en la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS m/te (\$168.733) que resulta de la suma de las agencias en derecho de segunda instancia, toda vez que por secretaría se calcularon en el 1% de las pretensiones.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA que ordena en este aspecto aplicar el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, así como en cumplimiento del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que establecen las tarifas de las agencias dichas agencias para los procesos Contencioso Administrativos (primera instancia numeral 3.1.2).

Por lo dicho se APRUEBA la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible en folio precedente.

**Notifíquese y cúmplase-**

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
Juez

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m.  
Medellín, 21 de FEBRERO de 2022.

\_\_\_\_\_  
LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2017 00391 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
DEMANDANTE:	Ramiro Antonio Florez
DEMANDADO:	Nación – Mindefensa – Policia Nacional
ASUNTO:	Liquida costas

**LIQUIDACION DE COSTAS**

Conforme al art. 365 y 366 del C.G.P, se procede a liquidar las costas en el proceso de la referencia a la parte demandada a favor de la parte demandante así:

GASTOS DEL PROCESO	\$0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA <sup>1</sup>	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$168.733
<b>TOTAL</b>	<b>\$168.733</b>

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria

<sup>1</sup> 1% de \$1.687.330 (Cuantía – pag 7 – archivo 02 demanda –folio 7)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018-00169 00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral
Demandante:	Mónica Patricia Ortiz Hernández
Demandado:	Institución Universitaria Pascual Bravo- Departamento de Antioquia.
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Incorpora prueba documental.</li><li>- Requiere Departamento Antioquia allegue respuesta a prueba documental.</li><li>- Requiere parte informe correos electrónicos testigos.</li><li>- Continúa en firme la audiencia de pruebas para el día 24 de febrero de 2022.</li></ul>
Auto sustanciación	75

**1. Agrega respuesta oficio y pone en conocimiento.**

Agréguese al expediente la respuesta allegada por parte de Directora de Extensión y Proyección Social de la Institución Universitaria Pascual Bravo el 29 de septiembre de 2021, visible en el archivo 05RespExhortoPascualBravo.pdf mediante la cual certifica los pagos a la seguridad social efectuados por la demandante.

La anterior respuesta, se pone en conocimiento de las partes, quienes podrán hacer uso del derecho de contradicción dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que el Departamento de Antioquia aún no ha emitido respuesta a la prueba decretada en auto proferido el 30 de agosto de 2021, razón por la cual se insta al ente territorial para que emita pronunciamiento en el sentido de certificar si la demandante ha laborado con el Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación, indique fechas y bajo que modalidad de vinculación se dio la relación laboral.

**2. Correos testigos.**

Así mismo, se advierte que en el auto proferido el 30 de agosto de 2021 se dispuso impartir el trámite señalado en la Ley 2080 de 2021 y se ordenó a las partes suministrar los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas y revisado el expediente, a la fecha no reposa memorial con dicha información, por lo cual, se requiere a las partes, para que antes de la fecha de la audiencia, suministren los correos de los testigos.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte Demandante: [julianamuoz23@yahoo.es](mailto:julianamuoz23@yahoo.es);

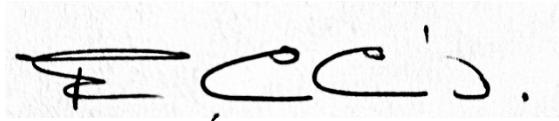
Parte Demandada I.U Pascual Bravo: [notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co);

Departamento de Antioquia: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el  
auto anterior. Medellín, 21 de febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**

**Secretaria (No requiere firma)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018-00302 00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral
Demandante:	Lina Marcela Tirado Pino
Demandado:	Institución Universitaria Pascual Bravo- Departamento de Antioquia.
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Incorpora prueba documental.</li><li>- Requiere Departamento Antioquia allegue respuesta a prueba documental.</li><li>- Requiere parte informe correos electrónicos testigos.</li><li>- Continúa en firme la audiencia de pruebas para el día 24 de febrero de 2022.</li></ul>
Auto sustanciación	77

**1. Agrega respuesta oficio y pone en conocimiento.**

Agréguese al expediente la respuesta allegada por parte de la apoderada de la Institución Universitaria Pascual Bravo al correo electrónico del Despacho el 27 de septiembre de 2021, visible en el archivo 06MemorespExhorto.pdf mediante la cual allega el Oficio No. E 2018000445 de 12 de febrero de 2018 a través del cual se dio respuesta a la reclamación administrativa efectuada por la demandante, con la constancia de entrega a quien impuso la rúbrica en la parte superior derecha del documento.

La anterior respuesta, se pone en conocimiento de las partes, quienes podrán hacer uso del derecho de contradicción dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que el Departamento de Antioquia aún no ha emitido respuesta a la prueba decretada en auto proferido el 30 de agosto de 2021, razón por la cual se insta al ente territorial para que emita pronunciamiento en el sentido de certificar si la demandante ha laborado con el Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación, indique fechas y bajo que modalidad de vinculación se dio la relación laboral.

**2. Correos testigos.**

Así mismo, se advierte que en el auto proferido el 30 de agosto de 2021 se dispuso impartir el trámite señalado en la Ley 2080 de 2021 y se ordenó a las partes suministrar los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas y revisado el expediente, a la fecha no reposa memorial con dicha información, por lo cual, se requiere a las partes, para que antes de la fecha de la audiencia, suministren los correos de los testigos.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte Demandante: [julianamuoz23@yahoo.es](mailto:julianamuoz23@yahoo.es);

Parte Demandada I.U Pascual Bravo: [notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co);

Departamento de Antioquia: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el  
auto anterior. Medellín, 21 de febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 019 <b>2019 00384</b> 00
<b>ACCIÓN</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIRO ENRIQUE PATIÑO SERNA
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL / FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO:</b>	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior
<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>	66

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del 9 de febrero de 2022 (Arch06 – Carpeta 2da Instancia) providencia que CONFIRMÓ la sentencia absolutoria proferida por este Despacho el día 31 de agosto de 2021 y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Por secretaria de esta Sede Judicial se liquidó las costas en la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS m/te (\$795.315) que resulta de la suma de las agencias en derecho de segunda instancia, toda vez que por secretaría se calcularon en el 1% de las pretensiones.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA que ordena en este aspecto aplicar el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, así como en cumplimiento del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que establecen las tarifas de las agencias dichas agencias para los procesos Contencioso Administrativos (primera instancia numeral 3.1.2).

Por lo dicho anterior se APRUEBA la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible en folio precedente.

**Notifíquese y cúmplase-**

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
Juez

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m.  
Medellín, 21 de FEBRERO de 2022.

\_\_\_\_\_  
LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidos (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 019 2019 00384 00
<b>ACCIÓN</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIRO ENRIQUE PATIÑO SERNA
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL / FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO:</b>	Liquida costas

**LIQUIDACION DE COSTAS**

Conforme al art. 365 y 366 del C.G.P, se procede a liquidar las costas en el proceso de la referencia a la parte demandante a favor de la parte demandada así:

GASTOS DEL PROCESO	\$0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA <sup>1</sup>	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$795.315
<b>TOTAL</b>	\$795.315

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria

<sup>1</sup> 1% de \$7.953.159. (Cuantia – pag 2 – archivo 02 demanda –folio 1 vto)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2020 00224 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	Juan Esteban Arroyave García
Demandado	Institución Universitaria Pascual Bravo y Departamento De Antioquia
Asunto	Ordena estarse a lo resuelto por la Corte Constitucional Avoca Conocimiento e Inadmite Demanda

1. En virtud de lo dispuesto en providencia de 01 de diciembre de 2021 (arc. ExV), por medio de la cual, la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió asignar la competencia a esta judicatura para conocer del proceso de la referencia; se procede a dar cumplimiento a lo resuelto por dicha Corporación.

En ese sentido, se avoca conocimiento de la demanda presentada por el señor Juan Esteban Arroyave García en contra de la Institución Universitaria Pascual Bravo y Departamento de Antioquia.

2. A fin de promover el trámite de la misma, se dispone la corrección del libelo demandatorio a fin de que las pretensiones puedan ser ventiladas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada ante un juzgado laboral bajo la normativa procesal que gobierna esa jurisdicción, la cual difiere sustancialmente de los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, previo a efectuar el estudio de fondo, la parte actora deberá adecuar la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, principalmente en lo atinente a lo previsto en los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA modificado en lo pertinente por la Ley 2080/2021, a saber:

**2.1.** La Ley 1437 de 2011 o CPACA, contempla diferentes medios de control, los cuales sirven para atacar conductas administrativas determinadas (sea un acto, un hecho, una omisión, una operación administrativa, un contrato estatal, entre otros), de esta manera, teniendo en cuenta que son distintas las causas que originan el ejercicio de una u otra acción, es preciso señalar que cada una de éstas tiene un objetivo diferente.

Acorde con los hechos plasmados en el escrito introductor, se estima que la demanda a promover en este caso, es la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contemplada en el artículo 138 del CPACA, así:

***“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.***

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

De acuerdo a la norma, se desprende que uno de los presupuestos de este medio de control es la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto particular, o uno general con efectos particulares, y también la solicitud de restablecimiento del derecho a la que estime que procede como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto.

**2.2.** Es de anotar, que en los términos del artículo 161 del CPACA, previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte interesada tiene la obligación de “agotar la vía administrativa”, esto es, pedir ante la administración el derecho que eventualmente reclamaría en vía judicial, pronunciamiento que puede ser expreso o ficto, del cual eventualmente se solicitaría su nulidad, en la medida en que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para el demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa.<sup>1</sup>

**2.3.** Así mismo, cuando el asunto es de carácter conciliable como en el presente caso, podrá adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial si a bien lo tiene. Se precisa que si bien dicho requisito antes del 25 de enero de 2021, constituía un requisito de procedibilidad, a partir de la reforma que introdujo la Ley 2080 de 2021, aquella exigencia en material laboral, es facultativa (art. 161 CPACA).

**2.4.** Adicionalmente, deberá tener en cuenta la parte actora, lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080/2021 frente al contenido de la demanda:

---

<sup>1</sup> Al respecto ver Sentencia de 26 de abril de 2018, Consejo de Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación 52001-23-33-004-2014-00276 (3164-2015)

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación ...

Igualmente, se pone en conocimiento que en los términos del artículo 163 ibídem, **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”**

**2.5.** Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda, en cumplimiento de lo previsto en el artículo en cita, al que incorporará las normas que se consideran presuntamente vulneradas y el concepto de violación que se invoquen, los cuales deben guardar relación con el contenido del acto administrativo que se pretenda la nulidad o con el derecho reclamado, conforme a las causales establecidas en el artículo 137 del CPACA.

En este punto, también se le pone de presente a la parte actora que, de acuerdo con el artículo 166 del CPACA, constituye requisito de la demanda –entre otros– anexar la *“copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*.

**2.6.** Respecto, a la estimación razonada de la cuantía, deberá atender los criterios establecidos en el artículo 157 del CPACA, para lo cual se explicará de manera discriminada y por separado de donde proviene cada suma reclamada, pues se hace necesario determinar la competencia funcional del juez y esta no se satisface con el sólo hecho de enunciarla en una determinada cantidad, sino que debe ser motivada en los factores que la integran y la justifican.

**2.7.** Asimismo, se insiste que en acatamiento a lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080/2021, la parte actora deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados todos los sujetos procesales, y el remitir simultáneamente copia del escrito de corrección de la demanda y sus anexos a los demandados; todo, con el objeto de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**2.8.** Finalmente, en los términos del artículo 74 del CGP, la parte actora deberá allegar el poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes y el objeto por el cual se confiere (actos demandados). No obstante, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806/2020, el poder podrá ser conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**3.** Corolario de lo anterior, **SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA para que en un término de **diez (10)** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante adecue la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, conforme al medio de control a adelantar, esto es, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y acreditando cada uno de los requisitos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia. Lo anterior, so pena de rechazo.

KL

### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –</b></p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por <b>ESTADO</b> el auto anterior. Medellín, 21 de febrero de 2022, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00251 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
DEMANDANTE:	MARTA ELENA ARBELAEZ MARQUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL / FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior
AUTO SUSTANCIACIÓN	71

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del 9 de febrero de 2022 (Arch06 – Carpeta 2da Instancia) providencia que CONFIRMÓ la sentencia absolutoria proferida por este Despacho el día 16 de julio de 2021 y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Por secretaria de esta Sede Judicial se liquidó las costas en la suma de UN MILLIN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS m/te (\$1.335.938) que resulta de la suma de las agencias en derecho de segunda instancia, toda vez que por secretaría se calcularon en el 1% de las pretensiones.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA que ordena en este aspecto aplicar el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, así como en cumplimiento del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que establecen las tarifas de las agencias dichas agencias para los procesos Contencioso Administrativos (primera instancia numeral 3.1.2).

Por lo dicho anterior se APRUEBA la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible en folio precedente.

**Notifíquese y cúmplase-**

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
Juez

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m. Medellín, 21 de FEBRERO de 2022.

\_\_\_\_\_  
LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidos (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 019 2020 00251 00
<b>ACCIÓN</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTA ELENA ARBELAEZ MARQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL / FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO:</b>	Liquida costas

**LIQUIDACION DE COSTAS**

Conforme al art. 365 y 366 del C.G.P, se procede a liquidar las costas en el proceso de la referencia a la parte demandante a favor de la parte demandada así:

GASTOS DEL PROCESO	\$0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA <sup>1</sup>	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.335.938
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.335.938</b>

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria

<sup>1</sup> 1% de \$13.359.382. (Cuantía - pag 15 - archivo 02 demanda -folio 14)

**Informe secretarial 2022-00025:** Medellín, dieciséis (16) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 31 de enero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del 01 de febrero del mismo año. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad, a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00025 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Pedro Emilio Suarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Auto Sustanciación N°	76
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA

**1. Individualización de los actos administrativos demandados - Adecuación de las pretensiones**

Revisando el escrito de demanda tenemos que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual, deberá el demandante adecuar los que respecta a la parte pasiva de la Litis y las pretensiones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, en consonancia con lo previsto en el artículo 163 *ejusdem*.

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...

<sup>1</sup>“(…) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

*Art. 163: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Lo anterior, toda vez que verificado el contenido de la demanda, se observa que la parte actora solicita se declare lo siguiente:

\*La nulidad total del \*oficios No.20191093019611 del 27 de diciembre de 2019.

\* La nulidad total del oficio No. 20201091681421 del 3 de junio del 2020.

\* La nulidad total del oficio No.20211070085441 del 19 de enero de 2021.

Dichos oficios expedidos por La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, donde aduce el demandante se niega el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006.

- Advierte el Despacho que la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU –014 de 2002, determinó que la FIDUCIARIA LA PREVISORA dada su naturaleza jurídica y obligaciones que se contemplaron en el contrato de fiducia, no ejerce el carácter de autoridad pública en lo que respecta al estudio y posterior decisión sobre el pago de las prestaciones sociales o emolumentos de los docentes al servicio del Estado<sup>2</sup>, como en el presente caso lo es la sanción moratoria objeto de la demanda; por ende los pronunciamientos que emita al respecto, no ostentan la calidad o naturaleza de acto administrativo, al no contener una decisión de fondo de la administración en relación al estudio de reconocimiento y pago de dichos de los docentes afiliados al Fondo, ni mucho menos, los referidos al pago de la mora solicitada.

La referida atribución le asiste únicamente a la **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Secretaría de Educación acreditada donde se encuentre vinculado el docente – en este caso la Secretaría de Educación del municipio de Medellín – (artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005), dependencia que en ejercicio de la actividad administrativa estudia y resuelve de fondo las peticiones atinentes al pago de tales emolumentos, sin perjuicio a la respectiva aprobación -si hay lugar a la misma-, que debe impartir la FIDUPREVISORA S.A., al proyecto de acto de reconocimiento.

Se le suma a lo anterior, que el fondo es el ordenador del gasto y titular de los recursos con los que sufragan la cancelación de los derechos prestacionales reconocidos y la entidad fiduciaria solo le asiste el deber de administrar dichos recursos y, consecuentemente, desembolsar el dinero.

---

<sup>2</sup>“..., corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública.

*Al respecto resulta preciso recordar la Sentencia T-619 de 1999, ya citada, en la que, como se dijo, atendiendo a la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A. y al contrato celebrado entre ésta y el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluyó que la entidad no tenía aptitud jurídica para garantizar el derecho de petición de los docentes al servicio del Estado.”*

De allí entonces, estima esta Judicatura que \*las pretensiones que invoca la parte actora como lo es el reconocimiento de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías le son atribuibles a la **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, más no le son exigibles a la FIDUPREVISORA S.A la cual si bien emitió los oficios sobre los cuales se solicita la nulidad, no son dichos pronunciamientos susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme lo expuesto.

Ahora bien, de la revisión de los anexos que soportan la demanda, se evidencia que efectivamente el demandante elevó peticiones a la FIDUPREVISORA S.A, pero una de ellas la realizó ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Antioquia el día **28 de agosto de 2018** (reposa en el expediente digital, archivo 03, pág. 12-14), solicitando el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías; no obstante pese a ser la entidad competente para resolver la solicitud guardó silencio.

Bajo este panorama, resulta claro que la parte actora deberá identificar claramente la entidad frente a la que se dirige la demanda y el acto administrativo objeto de nulidad.

- En tal virtud, la parte demandante deberá señalar de forma clara, precisa y concreta **(I)** la entidad frente a la que se dirige la demanda y que estima el Despacho es la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **(II)** el acto administrativo objeto de nulidad que a juicio de esta Judicatura es el acto ficto producido por el silencio administrativo negativo derivado de la falta de respuesta de la solicitud de sanción moratoria elevada por el demandante el 28 de agosto de 2018.

Lo anterior, es determinante para establecer las pretensiones de la demanda, la plena identificación de los actos administrativos acusados, la fijación del litigio y garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva de la Litis (artículo 162 numerales 2, 3, y 4 del CPACA.)

- Anclado al anterior requisito, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 deberá igualmente el demandante presentar **nuevo poder debidamente conferido**, identificándose plenamente el objeto por el cual se confiere (\*entidad contra quien se dirige la demandada \*actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2. Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte – inciso 2 – num. 8 Art. 162 del CPACA:**

Finalmente le corresponde a la parte actora, remitir de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes conforme lo

ordena el inciso 2 del num. 8 del artículo 162 del CPACA mod. por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere: “...*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con la que cuenta la entidad; [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

3. Por lo anterior, siendo que la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal (art. 162 CPACA), la cual, a la luz del artículo 13 del CGP, son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares; se impone LA INADMISIÓN para que la misma sea subsanada en lo pertinente, so pena de RECHAZO.

4. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente canal digital: [martaarezapa@gmail.com](mailto:martaarezapa@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

AG



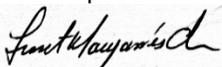
**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la  
fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  
Medellín, 21 de Febrero de 2021.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**Informe secretarial 2022-00033:** Medellín, quince (15) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 7 de febrero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 7 de febrero de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00033</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Marcela Tilano Zapata
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	63
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Diana Marcela Tilano Zapata quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>2</sup>-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>3</sup> Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA<sup>4</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>3</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>5</sup> mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>6</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: [davidcamila2027@hotmail.com](mailto:davidcamila2027@hotmail.com); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

---

<sup>5</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

<sup>6</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SEXTO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-50.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

#### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

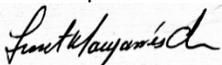
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 21 de Febrero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaría (No requiere firma)

**Informe secretarial 2022-00035:** Medellín, quince (15) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 8 de febrero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 8 de febrero de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00035</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ballardo Antonio Chavarriaga Vásquez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	67
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Ballardo Chavarriaga Vásquez quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>2</sup>-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>3</sup> y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA<sup>4</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>3</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>5</sup> mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>6</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: [ballardochavarriga2@gmail.com](mailto:ballardochavarriga2@gmail.com); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

---

<sup>5</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

<sup>6</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SEXTO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-49.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

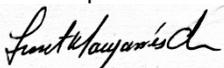
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 21 de Febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00040: Medellín, 15 de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de febrero de 2022, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, del mismo día 10 de febrero de 2022. ii) La demanda proviene del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



Lisset Manjarrés Charris

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00040</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	Fernando Antonio Cardona Ríos
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Auto Sustanciación N°	68
Asunto	Avoca Conocimiento / Inadmite y Ordena Adecuar

Ingresa el expediente proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, autoridad que en audiencia celebrada el siete (7) de febrero de 2022<sup>2</sup> declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de Medellín.

Argumentó el Juez Laboral que, pese a que el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la ineficacia de un acto administrativo, solicitud frente a la que no tiene competencia el Juez de la Seguridad Social, por lo que consideró que en este caso la competencia no se determina por el vínculo subjetivo que tenga el trabajador con el Estado, sino que es el Juez Administrativo quien tiene la aptitud para expulsar del ordenamiento jurídico los actos administrativos. Indicó a su vez que la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 29842 del 27 de enero de 2016 es una solicitud propia de la naturaleza de los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho contemplados en los artículos 137 y 138 del CPACA y cuya decisión esta asignada solo al Juez Contencioso Administrativo.

Una vez correspondió por reparto, esta Agencia Judicial de cara al análisis que por mandato imponen los artículos 132 del Código General del Proceso y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la remisión del proceso tiene asidero jurídico, pues pese a que el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial mientras estuvo vinculado laboralmente, tal como se certificó ante el Juzgado Cuarto Laboral de Medellín, lo que en principio determinaría que la

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

<sup>2</sup> Archivo 06SegundaParteAudiencia.mp4.

competencia no se encuentra radicada en los Juzgados Administrativos al tenor de lo estatuido en el 105 numeral 4 del CPACA, al analizar los supuestos fácticos y pretensiones de la demanda se advierte que se pretende atacar la legalidad de un acto administrativo proferido por Colpensiones a través del cual se ordena el descuento de unos valores de la mesada pensional del demandante, sin haberse atendido previamente el procedimiento de revocatoria directa contemplada en el artículo 93 del CPACA, tal como se argumenta en la demanda; pretendiéndose además la suspensión de las ordenes contenidas en la Resolución GNR 29842 del 27 de enero de 2016, cuya competencia se encuentra reservada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo prevé el artículo 230 numeral 3 del CPACA.

En atención a lo expuesto, el Juzgado se dispone **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, sin embargo, como la demanda no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho ordenará su adecuación, teniendo en cuenta los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la demanda fue inicialmente radicada ante la jurisdicción ordinaria en el año 2018 momento en el cual no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, norma que en razón de la pandemia COVID-19, introdujo una serie de requisitos adicionales a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, facilitando su prestación.

Con base en lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, a saber:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla diferentes medios de control, acorde con los hechos plasmados en el escrito introductor, se estima que la demanda a promover en este caso, es la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contemplada en el artículo 138 del CPACA, así:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

De acuerdo a la norma se desprende que uno de los presupuestos de este medio de control es la SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE UN ACTO PARTICULAR, O UNO GENERAL CON EFECTOS PARTICULARES, y también la solicitud de restablecimiento del derecho procedente como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto.

Frente al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
  - 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
  - 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
  - 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
  - 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
  - 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
  - 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
  - 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 6.º del Decreto 860 de 2020, dispone:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

**Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.**

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por su parte, el artículo 163 del CPACA, preceptúa *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”*

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar al correo institucional del Juzgado en mensaje de datos un nuevo escrito de demanda, que contenga los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA y 6.º del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá individualizar el acto administrativo demandado, enunciar clara y separadamente cada una de las pretensiones invocadas como consecuencia de la nulidad del mismo, citará las normas que considera infringidas con la decisión objeto de examen y explicará en que consiste el concepto de violación de la demanda, lo cual guardará relación con el contenido del acto administrativo acusado y tendrá en cuenta que el artículo 137 del CPACA establece las causales de anulación de los actos administrativos. Además, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Realizará la estimación razonada de la cuantía para lo cual atenderá los criterios establecidos en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y allegará el poder<sup>3</sup> debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (nulidad de actos demandados), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, se pone de presente que una vez adecuada la demanda y en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P<sup>4</sup> en concordancia con los principios de eficacia y celeridad, lo actuado hasta el momento conservará su validez.

En consecuencia, SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante **ADECÚE** la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, conforme al medio de control a adelantar, esto es, el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y acreditando cada uno de los requisitos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>3</sup> „ARTÍCULO 74 CGP. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado **personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...**”

En igual sentido, el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 5.- Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)**”

<sup>4</sup> “Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.- La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nula...”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
RAD: 019-2022-00040

Finalmente, la parte demandante adecuará y explicará con claridad cual es el objeto de la medida cautelar solicitada, pues según lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA la solicitud de medida cautelar debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos:

Demandante: [fernando.cardona@hotmail.com](mailto:fernando.cardona@hotmail.com);

Apoderado demandante: [duvanta1@hotmail.com](mailto:duvanta1@hotmail.com);

Colpensiones: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

AAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el  
auto anterior. Medellín, 21 de febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)

**Informe secretarial 2022-00041:** Medellín, dieciséis (16) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de febrero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 10 de febrero de 2022. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.

**Lisset Manjarrés Charris**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022 00041</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Davivienda S.A
Demandado	Municipio de Rionegro-Antioquia
Auto Sustanciación N°	64
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

✓ *Remisión previa del escrito de demanda a la parte demandada*

En el marco de las medidas extraordinarias, estrictas y urgentes que se han adoptado con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este sentido, incorporó en varios de sus articulados nuevas reglas procesales tendientes a integrarlas con algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial con las previstas en los artículos 162, 205 y 201 ejusdem, en procura de acceder a la virtualidad en las acciones judiciales.

El artículo 6.º del Decreto mencionado, estableció la forma en que debe presentarse la demanda a través de los medios tecnológicos dispuestos para el caso e incluyó como causales de inadmisión, el omitir el deber que tiene la parte actora de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Art. 6.- La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el

El anterior precepto se incluyó en la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, normativa que en su artículo 35 modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

*“Art. 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así entonces, de cara al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021, constituye deber de la parte actora remitir de forma previa la copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada a la dirección electrónica destinada para la recepción de estas, en los términos antes descritos y si revisamos el archivo 000CorreoReparto del expediente digital, tal como consta en el informe secretarial que antecede, la parte demandante no envió de manera concomitante con la radicación del presente medio de control los archivos contentivos de la demanda con sus anexos.

En razón a lo anterior, deberá la demandante remitir adecuadamente la demanda y los anexos a la dirección electrónica del Municipio de Rionegro-Antioquia establecida para la recepción de las notificaciones judiciales, para garantizar así el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

✓ Anexos de la demanda

El artículo 166 de la Ley 1437, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda dispone:

*“Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

---

escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

*3) El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título...”*

Del estudio del proceso, se advierte que en el libelo demandatorio, se determinó que los actos administrativos demandados son la Resolución No. 0667 del 29 de abril de 2021 por la cual se impone una sanción por no enviar información y la Resolución No. 226 del 26 de octubre de 2021 por la cual se resuelve un recurso de reconsideración confirmándola; pero una vez revisados los anexos allegados, se observa que no se aportó la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, en tanto es uno de los requisitos de la demanda para establecer la caducidad o no del medio de control.

En razón de lo anterior, deberá aportar las constancias de notificaciones de las resoluciones demandadas.

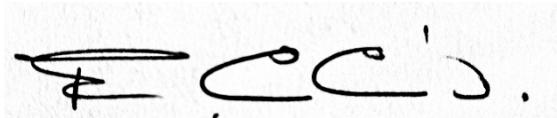
Por otro lado, revisadas las pruebas aportadas se encuentra que la parte demandante no acreditó la representación legal de la entidad bancaria que manifiesta ostenta, por lo cual, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, para acreditar la representación legal judicial de la entidad demandante del señor William Jiménez Gil quien le otorga el poder y el correo desde el cual fue remitido el mandato que lo faculta para actuar como apoderado de la parte demandante.

Igualmente, deberá acreditar el pago de la suma de dinero que pretende, de ser concedidas las pretensiones se le reembolse, ya que de las pruebas aportadas no se evidencia que se hubiera realizado el mismo.

De tal modo, al tratarse de unos requisitos de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

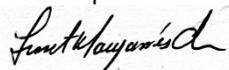
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 21 de Febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00042: Medellín, 15 de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de febrero de 2022, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, del mismo día 11 de febrero de 2022. ii) no se remitió la demanda al canal digital del demandado.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



Lisset Manjarrés Charris

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00042 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Elkin Darío Giraldo Velásquez
Demandado	Municipio de Envigado
Auto Sustanciación N°	74
Asunto	Inadmitir demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

• **Contenido de la demanda:**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos de la demanda:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el*

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

*escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.  
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del canon mencionado, la parte demandante deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, para lo cual atenderá los criterios establecidos en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

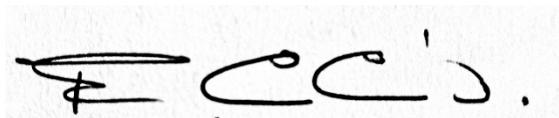
En virtud de lo previsto en el artículo 161 del CPACA que exige el requisito de conciliación extrajudicial para las demandas de reparación directa, se allegará la constancia de haber agotado dicho requisito ante la Procuraduría Judicial, pues al efectuarse la revisión de los anexos aportados con la demanda se observa que solo se agregó el auto admisorio proferido el 19 de julio de 2021 por la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, no así la constancia de no acuerdo entre las partes. Además, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada y del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a lo exigido.

Notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos:

Demandante: [elkingir26@gmail.com](mailto:elkingir26@gmail.com);

Apoderado demandante: [gago1965@hotmail.com](mailto:gago1965@hotmail.com);

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

AAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el  
auto anterior. Medellín, 21 de febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)**

**Informe secretarial 2022-00043:** Medellín, dieciséis (16) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de febrero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 11 de febrero de 2022. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad [procesosjudiciales@hgm.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hgm.gov.co), a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4<sup>a</sup> del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022 00043 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	JUAN DAVID CORREA PADILLA
Demandado	E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ"
Auto Sustanciación N°	69
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA

✓ *Adecuación de los hechos y las pretensiones*

Revisando el escrito de demanda tenemos que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual, deberá el demandante adecuar las pretensiones, de conformidad con el artículo 138 y el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”*

De la revisión de las pretensiones, advierte el Despacho que el demandante solicita la nulidad de un acto administrativo presunto negativo mediante el cual la demandada negó el reintegro al puesto de trabajo del demandante (folios 2 del archivo 02Demanda.pdf) producto de petición radicada el 25 de junio de 2021 (folios 255 a 265 archivo 02Demanda.pdf del expediente digital), pero de la revisión de los anexos aportados, el Despacho advierte que a folios 266 a 270 del archivo 02 Demanda del expediente digital, reposa el oficio No. HGM 012 20210002155 del 23 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada E.S.E Hospital General de Medellín le profiere una respuesta de fondo a su petición de reintegro, generando un acto expreso, lo que significa que el acto administrativo que pretende demandar es un acto expreso y no presunto.

En ese orden de ideas el demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones indicando e individualizando el acto administrativo que pretende sea anulado, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que este es expreso y no presunto, como erróneamente la parte demandante aduce y así mismo indicar la fecha de la notificación del citado oficio.

Igualmente deberá indicar

- ✓ Poder debidamente conferido

El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

***“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...” (negrilla fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 establece:

*“Artículo 5.- Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

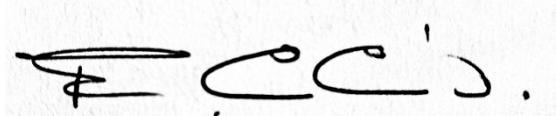
***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...). (negrilla fuera del texto).***

Anclado al anterior requisito, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 deberá igualmente el demandante presentar nuevo poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal.

De tal modo, al tratarse de unos requisitos de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

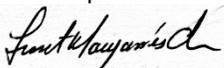
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 21 de Febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00048: Medellín, dieciséis (17) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La presente demanda fue remitida del Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Medellín mediante buzón electrónico a la Oficina de Apoyo Judicial el día catorce (14) de febrero de 2022, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, del día 15 de febrero de 2022.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



Lisset Manjarrés Charris

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022 00048 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	Francisco Antonio Cuellar Ambrosy
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Auto Sustanciación N°	73
Asunto	Avoca Conocimiento / Inadmite y Ordena Adecuar

Ingresa el expediente proveniente del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, autoridad que mediante auto de once (11) de febrero de 2022 declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de Medellín – Reparto, bajo el argumento que el cargo desempeñado por el demandante señor Francisco Antonio Cuellar Ambrosy fue el de profesor universitario de tiempo completo en la Universidad de Antioquia. Lo pretendido por la parte demandante es la reliquidación de la pensión de vejez.

Una vez correspondió por reparto, esta Agencia Judicial de cara al análisis que por mandato imponen los artículos 132 del Código General del Proceso y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte que la remisión de la demanda por falta de jurisdicción no representó irrespeto a derecho alguno y demás garantías procesales, en la medida en que el conocimiento del asunto le compete a la Jurisdicción Contenciosa, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 ibídem, al preceptuar que deberá tramitar los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público; esta Casa Judicial **AVOCA CONOCIMIENTO**.

Ahora, como la demanda fue radicada ante el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, es claro que no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en ese sentido, previo a continuar con el trámite pertinente, la parte actora en atención a los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con base en lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, a saber:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla diferentes medios de control, los cuales sirven para atacar conductas administrativas

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

determinadas (sea un acto, un hecho, una omisión, una operación administrativa, un contrato estatal, entre otros), de esta manera, teniendo en cuenta que son distintas las causas que originan el ejercicio de una u otra acción, es preciso señalar que cada una de éstas tiene un objetivo diferente. En este sentido, acorde con los hechos plasmados en el escrito introductor, se estima que la demanda a promover en este caso, es la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contemplada en el artículo 138 del CPACA, así:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

De acuerdo a la norma, se desprende que uno de los presupuestos de este medio de control es la SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE UN ACTO PARTICULAR, O UNO GENERAL CON EFECTOS PARTICULARES, y también la solicitud de restablecimiento del derecho a la que estime que procede como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto.

Es de anotar, que previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte interesada tiene la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente reclamaría en vía judicial, pronunciamiento que puede ser expreso o ficto, del cual eventualmente se solicitaría su nulidad, en la medida en que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para la demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa<sup>2</sup>.

Frente al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

---

<sup>2</sup> Al respecto ver Sentencia de 26 de abril de 2018, Consejo de Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación 52001-23-33-004-2014-00276 (3164-2015)

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 6.º del Decreto 860 de 2020, dispone:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por su parte, el artículo 163 del CPACA, preceptúa *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”*

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar al correo institucional del Juzgado en mensaje de datos un nuevo escrito de demanda, que contenga los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA y 6.º del Decreto 806 de 2020, con la salvedad que las normas violadas y el concepto de violación que se invoquen, guardarán relación con el contenido del acto administrativo que se pretenda la nulidad o con el derecho reclamado; para efectos ilustrativos, el artículo 137 del CPACA establece las causales de anulación de los actos administrativos, como lo es infracción de normas en que debían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de poder. Además, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, a menos que manifieste no conocer la dirección electrónica de éstos o solicite medida cautelar.

En este punto, se le pone de presente a la parte actora que de acuerdo con el artículo 166 del CPACA, es un anexo de la demanda *“copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”.*

Respecto, a la estimación razonada de la cuantía, se atenderán los criterios establecidos en el artículo 157 del CPACA, para lo cual se explicará de manera discriminada y por separado de donde proviene cada suma reclamada, pues se hace necesario determinar la competencia funcional del juez y esta no se satisface con el sólo hecho de enunciarla en una determinada cantidad, sino que debe ser motivada en los factores que la integran y la justifican.

Por otro lado, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...***

En igual sentido, el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 establece:

*“Artículo 5.- Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)***

Por consiguiente, la parte actora deberá allegar el poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante ADECUE la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, conforme al medio de control a adelantar, esto es, el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y acreditando cada uno de los requisitos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

DGG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por ESTADO el  
auto anterior. Medellín, 21 de Febrero de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaría (No requiere firma)**